

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-69/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/28/2011, de siete de marzo de dos mil once, por el que se emite respuesta a la solicitud de monitoreo en medios electrónicos y en medios impresos, contenidos editoriales y de los noticieros en medios locales, en medios federales, anticipado al periodo de precampaña y campaña electoral en el proceso electoral 2011, para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, formulada por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-58/2011”*; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de monitoreo. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, al desahogarse el punto relativo a "Asuntos Generales", Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado órgano de dirección, formuló de manera verbal una solicitud de monitoreo en medios electrónicos, contenidos editoriales y de los noticieros en medios locales, en medios federales, anticipados al periodo de precampaña y campaña electoral en el proceso electoral 2011, para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

2. Formalización de la solicitud de monitoreo. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México formalizó por escrito la solicitud de monitoreo a que se refiere el numeral que precede.

3. Inicio del proceso electoral. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México, para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

II. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Ante la falta de respuesta por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la solicitud de monitoreo formalizada de manera verbal y por escrito, el veinticinco de febrero de dos mil once, el representante del Partido Acción Nacional presentó *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue radicado por esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-58/2011.

Resolución. El dos de marzo de dos mil once, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio citado en el párrafo anterior, en el sentido de ordenar al Consejo General del instituto electoral local, emitiera respuesta a la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional.

III. Solicitud de informes. El tres de marzo siguiente, el representante del partido actor, solicitó ante la Comisión de Acceso a Medios de Propaganda y Difusión del Partido Acción Nacional, informes quincenales de los monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de las notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a partir del dos de enero del año en curso.

IV. Cumplimiento a la sentencia. El siete de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/28/2011 por el que se respondió la solicitud formulada

por el Partido Acción Nacional, el dieciséis de diciembre del año próximo pasado.

V. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con el acuerdo anterior, el ocho de marzo de dos mil once, Francisco Gárate Chapa representante del Partido Acción Nacional, promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio IEEM/SEG/2380/2011 de ocho de marzo de dos mil once, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este órgano colegiado la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

VII. Recepción y Turno a Ponencia.

Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente de mérito, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, el ocho de marzo de dos mil once, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-69/2011 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se emite respuesta a la solicitud de monitoreo en medios electrónicos y en medios impresos, contenidos editoriales y de los noticieros en medios locales, en medios federales, anticipado al periodo de precampaña y campaña electoral en el proceso electoral 2011, para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Por tanto, toda vez que el acuerdo en el que se da respuesta al partido actor está relacionada con la elección de Gobernador

Constitucional en el Estado de México, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

Lo anterior, porque el monitoreo de mérito fue solicitado con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos en la elección de Gobernador del Estado de México, y servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña en dicha elección, tal y como lo establece el artículo 162 de la ley comicial estatal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado fue emitido el siete de marzo de dos mil once y la fecha de presentación del juicio fue el ocho de marzo siguiente, por lo que es incuestionable que la demanda se presentó dentro del tiempo que establece la ley.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Francisco Garante Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cualidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el instituto político promovente tiene acreditados dichos requisitos.

d. Definitividad. Tal como lo sostiene el partido político actor, se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del presente asunto por parte de la Sala Superior, de acuerdo con lo siguiente.

De conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia publicada bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"¹, los ciudadanos están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En el juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante podría resultar procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 302 Bis, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de preparación de la jornada electoral, situación que hace patente la premura requerida para solventar con la mayor celeridad lo posible toda vez que lo planteado por el instituto político actor está relacionado con la solicitud de monitoreo y se encuentra relacionada con las precampañas electorales las cuales de conformidad con los artículos 12, párrafo Décimo y

¹ Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.*

Décimo Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 144 F, 147, fracción I y 149, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, tendrán verificativo durante el periodo comprendido **del diecisiete de marzo al seis de abril de dos mil once**; adicionalmente, conforme al artículo 162 de la ley comicial estatal, dicho monitoreo tendrá como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos y servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña.

Por tal motivo, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado para que este a su vez resuelva la litis planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la administración de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, que podría mermar o extinguir los derechos sustantivos del instituto político actor, ante la cercanía del inicio de todos los actos relativos a las precampañas electorales, de ahí que no puede obligársele al partido político actor agotar la cadena impugnativa.

En ese sentido, se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el partido político enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-58/2011.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una exigencia formal satisfecha, porque se sostiene la violación de los artículos 14, 16, 8º. 35, fracción V, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

f. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento del actor está relacionado con la observancia del principio de equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos, ya que el propósito de dicho planteamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, servirá para prevenir actos anticipados de precampaña o campaña, conseguir elementos para la fiscalización de los partidos políticos y para verificar que no se rebasen los topes de campaña.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, está relacionada con la solicitud de monitoreo de actos anticipados de precampaña y campaña electorales, siendo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo Décimo y Décimo Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 144 F, 147, fracción I y 149, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, las precampañas tendrán verificativo durante el primer periodo comprendido del diecisiete de marzo al seis de abril de dos mil once; de ahí que resulte incuestionable que la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, y toda que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

TERCERO. Acuerdo impugnado.

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 79, párrafo primero, prevé que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.

III. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 85, establece que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.

IV. Que este Órgano Superior de Dirección, en acatamiento a la sentencia mencionada en el Resultado 5 del presente Acuerdo, procede a dar respuesta al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la solicitud que se refiere en los Resultados 1 y 2 de este Acuerdo, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 párrafo segundo y 162 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral; asimismo, el Instituto deberá realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político.

Toda vez que el Código Electoral del Estado de México únicamente sienta las bases legales para la realización de tales monitoreos, se deben emitir los lineamientos que

reglamenten de manera precisa la manera en que deben ser llevados a cabo.

Para ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, expidió mediante Acuerdo número IEEM/CG/61/2010, los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos.

Si bien es cierto que los Lineamientos en mención, en su artículo 7 recogen lo que disponen los artículos 66 párrafo segundo y 162 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, y que conforme al artículo 2 de los mismos, tienen por objeto, a entendimiento de este Consejo General, desarrollar los procedimientos que permitan garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos y coaliciones, precisamente a través de los monitoreos ya mencionados; también lo es que además de la expedición de los multireferidos Lineamientos, se requiere contar con los manuales que constituyan la base operativa de dichos procedimientos de monitoreo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 4 de los Lineamientos en consulta, en su primer párrafo establecen que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Dirección de Partidos Políticos, será el responsable del monitoreo, auxiliándose de las diferentes Direcciones y Áreas, de los coordinadores de monitoreo, así como de las juntas distritales que lo realizarán a través de los monitoristas en su ámbito de competencia, de acuerdo con lo que previamente determine la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

En su segundo párrafo, el artículo en cuestión, dispone expresa y claramente que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Dirección de Partidos Políticos, deberá contar con una estructura integral que permita la realización adecuada de las tareas de monitoreo, mismas que deberán apegarse al manual de procedimientos, que previamente determine la Comisión de Acceso a Medios] Propaganda y Difusión.

Conforme a lo previsto por el artículo 4 invocado, se advierte que el Instituto Electoral del Estado de México, debe contar con el personal necesario para la realización de las actividades relacionadas al monitoreo, denominado "monitoristas", que al no formar parte del personal permanente del Instituto, debe implementarse en

consecuencia un procedimiento para su selección y contratación temporal, procedimiento que como más adelante se menciona, actualmente se encuentra en desahogo.

Del mismo modo, del segundo párrafo de la disposición normativa en cita, se desprende: 1) Que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos, debe contar con una estructura (con la que actualmente no se cuenta), que le permita realizar los monitoreos, y 2) Que las tareas de monitoreo deben apegarse a los manuales que al efecto expida la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

Acorde a lo anterior, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, aprobó mediante Acuerdos 2 y 3 de fechas diecisiete y veintiuno de febrero del año en curso, el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales, y el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos para el Periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales, respectivamente, los cuales ya fueron aprobados en definitiva por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdos números IEEM/CG/22/2011 e IEEM/CG/23/2011 correlativamente, en fecha veintiocho de febrero del presente año.

Ahora bien, por cuanto hace a la estructura a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, se encuentra en proceso de conformación atento a lo siguiente.

Por lo que hace al monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet y cine, el Manual aprobado como ya se mencionó, a través del acuerdo IEEM/CG/22/2011, establece:

"Actividades previas de la Comisión

1. ...

2. *Previo a la ejecución del monitoreo, la Secretaría Técnica deberá realizar un cronograma de actividades en el que consten los tiempos que se deberán otorgar a cada actividad.*

3. *Para el desarrollo de los monitoreos a medios impresos de comunicación se elaborará el catálogo a que hace referencia*

el artículo 28 de los Lineamientos, el cual formará parte del presente Manual.

Para el desarrollo de los monitoreos a medios de comunicación electrónicos, se elaborará el catálogo a que hace referencia el artículo 30 de los Lineamientos, el cual formará parte del presente Manual, además del contemplado en el artículo 31 de los mismos.

Los monitoreos en Internet se realizarán con base en los reportes que refiere el artículo 31 de los Lineamientos.

La empresa o institución pública que realice los monitoreos a medios impresos, electrónicos e Internet se basará en los catálogos y reportes referidos, y en los que determine la propia Comisión.

4. Elaborar un directorio con las propuestas de empresas e instituciones públicas susceptibles a contratar para realizar el monitoreo, mismo que se pondrá a disposición de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

5. La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión concertará y realizará visitas a las instalaciones de las empresas o instituciones públicas seleccionadas para verificar que cuenten con la infraestructura necesaria y suficiente para realizar el monitoreo.

6. El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto llevará a cabo el procedimiento para la contratación de la empresa, seleccionando la propuesta técnica más viable a las necesidades del Instituto.

7. Determinará lo conducente en los casos en que deba celebrarse un convenio de colaboración con una institución pública.

8. Definirá los costos unitarios tomando como meros indicadores los tarifarios que aporte la empresa o institución pública contratada, los cuales en ningún caso podrán ser vinculantes. Los resultados de este, apartado serán entregados por separado a la Presidencia, la cual los hará del conocimiento del Órgano Técnico de Fiscalización".

Derivado de lo anterior, en la contratación de la empresa para la realización de los monitoreos a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet y cine, como lo permite la parte final del párrafo primero del artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, se tiene que observar y desahogar el procedimiento previsto por la Normatividad y

Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, debiendo en su caso, tratarse de una empresa que se ajuste a los criterios establecidos en el referido Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales; contratación que al darse a través de un procedimiento de Licitación Pública, de conformidad con el artículo 134 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, se tienen que desahogar las siguientes fases:

- a) Publicación de la convocatoria;
- b) Venta de las bases de licitación;
- c) Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;
- d) Junta de aclaraciones, en su caso;
- e) Acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación;
- f) Suscripción del contrato;
- g) Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.

Cabe señalar que en lo que respecta al monitoreo a medios de comunicación alternos, el Manual aprobado para la realización de los mismos, establece la necesidad de la contratación de personal denominado "monitoristas", para lo cual ya fue publicada la convocatoria respectiva, que comprende:

- La contratación de trescientos ciudadanos para realizar las actividades de monitoreo a medios de comunicación alternos;
- Un periodo de recepción de la solicitud y documentación de los ciudadanos interesados en fungir como "monitoristas", que comprende los días tres a cinco del mes en curso;
- La impartición a los aspirantes de un curso obligatorio, que se llevara a cabo los días ocho y nueve del presente mes;
- La aplicación de un examen a los aspirantes el día diez del mes que transcurre;
- La publicación de resultados de la evaluación, el día catorce de marzo del año dos mil once.

Como se desprende de lo hasta aquí expuesto, la estructura a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, se encuentra en proceso de conformación, atendiendo a lo establecido en el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2011, al presupuesto autorizado y demás normatividad relacionada.

En razón de lo anterior, se informa al peticionario que el monitoreo que solicita realizar, comenzará una vez que el Instituto Electoral del Estado de México cuente con los elementos técnicos y humanos necesarios para su realización, en términos de lo establecido en el artículo 162, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite, como respuesta a la solicitud realizada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo expuesto en el Considerando IV del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Infórmese por conducto de la Secretaría Ejecutiva General a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento de la sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-58/2011, para lo cual envíese copia certificada del acuse de recibo de la notificación a que se refiere el Punto anterior.

CUARTO. Agravios.

“A G R A V I O S:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Se violan en mi perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 66 segundo párrafo y 162 primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

ÚNICO. La respuesta que da el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala Superior, deducida del Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave de identificación **SUP-JRC-58/2011**, es violatoria de lo que disponen los Artículos **16 Primer párrafo y 116 fracción IV inciso b)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

“Artículos 16 y 116” (Se transcriben).

Los dispositivos transcritos establecen un principio denominado de legalidad, mediante el cual las autoridades deben adecuar su actuar a lo mandado por la norma legal, lo cual no acontece en la respuesta dada a mi representado Partido Acción Nacional en el acuerdo número IEEM/CG/28/2011, ya que dentro de su considerando IV aun cuando la fundamenta en los artículos 66 párrafo segundo y 162 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, no existe adecuación entre tales preceptos legales y los razonamientos y argumentos expuestos en el acuerdo combatido; preceptos legales que para mayor comprensión me permito transcribir.

“Artículos 66 y 162” (Se transcriben).

Como se observa de la transcripción de los artículos podemos apreciar con toda claridad que para el efecto de llevar a cabo el monitorio solicitado por esta representación no es necesario como lo aduce la responsable, emitir los Lineamientos, o contar con los Manuales que constituyan la base operativa de dichos procedimientos de monitorio, o contar con una estructura integral que permita la realización adecuada de las tareas de monitoreo, contar con el personal necesario mediante la implementación de un procedimiento para su selección y contratación temporal, lo cual es contrario a la legalidad sirviendo como base de sustento a lo aquí alegado la resolución emitida por esta Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con los números de clave; **SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005**, acumulados en donde se declara fundado el agravio por el cual en el Proceso Electoral 2005, para la renovación del Titular del Poder

Ejecutivo, también se solicitó en términos del artículo 162 vigente en esa época, efectuar monitoreos antes del inicio del periodo de campaña electoral, para acreditar lo mencionado me permito transcribir la parte considerativa de la resolución referida.

“...

El agravio precisado en el inciso a) es fundado.

Asiste razón a la demandante en cuanto a que la denegación de la autoridad administrativa electoral para efectuar monitoreos antes del inicio de la campaña electoral sí constituye una irregularidad en el proceso electoral.

Al respecto, el artículo 162, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México dice:

“Artículo 162. Para atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por este Código en todo lo relacionado a propaganda política; y coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña, se creará la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

La Comisión realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. *Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos y candidatos y medir sus gastos de inversión en medios de comunicación. En este último caso, el monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.*

La comisión realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes”.

Como se aprecia, la Ley Electoral del Estado de México establece como periodo ordinario para la realización de monitoreos el correspondiente a la campaña electoral, porque este es el lapso admitido legalmente para llevar a cabo actos de proselitismo o propaganda; sin embargo, también prevé la posibilidad de que los monitoreos se lleven a cabo antes de ese momento, si media la petición de un partido político en ese sentido.

Esto se explica, porque de acuerdo con la propia ley, los monitoreos son un instrumento necesario para salvaguardar la equidad en la contienda electoral y prevenir que se rebasen los topes de campaña.

*En atención a estos fines, la ley no circunscribe el objeto de los monitoreos sólo a aquellos actos que puedan calificarse formalmente como actos de campaña, según **lo dispuesto en el artículo 152, párrafo primero, del código electoral citado, sino que prevé la posibilidad de que el monitoreo incluya también, actos efectuados con anterioridad a la campaña electoral, enderezados a obtener el voto popular.***

La ampliación del objeto de los monitoreos se condiciona a la solicitud de un partido político, porque se parte de la base de que lo normal es que los actos encaminados a la obtención del voto se realicen dentro del periodo de campaña electoral, y de que los partidos políticos pueden percatarse de una situación diferente, y formular entonces su petición a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del instituto electoral.

La única condición para la realización del monitoreo antes del inicio de la campaña electoral es la solicitud de un partido político; por consiguiente, en principio, si esa condición se actualiza, el monitoreo ha de llevarse a cabo. Esto es, la legislación electoral no sujeta la realización del monitoreo a la voluntad de la comisión del instituto o a la disponibilidad de recursos humanos o materiales, entre otras cosas, porque la autoridad debe prever esa circunstancia, ya que la actividad referida se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

No se soslaya que es dable que se presenten circunstancias que impidan la realización del monitoreo solicitado, como la ausencia de una empresa que admita las condiciones de contratación establecidas, o la carencia de presupuesto no atribuible a la propia autoridad; no obstante, en esas hipótesis, la autoridad debe dar respuesta a la solicitud del partido político, en un lapso breve, por escrito debidamente fundado y motivado.

De lo contrario, la autoridad electoral se ve privada de un medio idóneo para garantizar la equidad del proceso electoral, sin que exista una justificación razonable para ello.

En el caso, en autos se encuentra demostrado que desde la primera reunión de trabajo de la Comisión de Radiodifusión y

Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática (que en ese momento aún no formaba parte de la coalición Unidos para Ganar) solicitó la realización de un monitoreo previo al inicio de las campañas electorales. De igual forma, las constancias de autos evidencian que esa solicitud no fue contestada por la autoridad electoral, a pesar de que el partido político la reiteró en varias ocasiones, incluso en el seno del Consejo General del mismo instituto.

...”.

Cabe destacar que las consideraciones de la ejecutoria antes referida, rigen válida y legalmente para el presente asunto, toda vez que con independencia de existir diferencias entre el artículo 162 del Código Electoral vigente en el año 2005 y el mismo precepto legal vigente a la fecha, las mismas son específicamente de redacción, empero en esencia tutelan la misma causa filosófica, es decir el artículo 162 del Código Electoral abrogado y el vigente, en ambos casos norma el Monitoreo, incluso específicamente y para lo que en este asunto nos ocupa, se resalta, prevé la posibilidad de realizar Monitoreos anticipados a los periodos de precampaña y campaña, y si un Partido Político así lo solicita.

Lo anterior se patentiza, al realizar un somero análisis comparativo entre los artículos abrogados y vigentes del Código Electoral del Estado de México, antes referidos, que a continuación se expone:

Texto del Artículo 162, Segundo Párrafo, del Código Electoral del Estado de México Reformado	Texto del Artículo 162, del Código Electoral del Estado de México Vigente
<p>“Artículo 162. ...<u>La Comisión realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político.</u>”</p>	<p>“Artículo 162. El <u>Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político.</u>”</p>

Así las cosas, y derivado de la identidad casuística normativa, antes expuesta entre el artículo 162 del Código Electoral reformado y el mismo precepto del Código Electoral vigente respecto del tema de monitoreo anticipado a los periodos de precampaña y campaña electoral, a solicitud de los Partido Políticos, resulta aplicable el principio general del

Derecho que a la letra versa: **“Donde existe la misma razón, es aplicable la misma disposición”**.

A propósito lo anterior y relativo a la aplicabilidad del principio general del derecho invocado, se ajusta al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 2 del Código Electoral del Estado de México vigente, que a la letra versan:

“Artículos 14 y 2” (Se transcriben).

Así mismo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL” (Se transcribe).

Así mismo cabe precisar que **la respuesta otorgada por el Instituto Electoral del Estado de México, resulta ser incompleta e incongruente**, toda vez que no se responde el motivo por el cual no se realiza el monitoreo a Medios Electrónicos, **entendiéndose por medios electrónicos la Radio y la Televisión, siendo desde luego tal afirmación un hecho notorio en el Modelo de Comunicación Política en el sistema electoral mexicano**, ya que en el acuerdo combatido se establece como causa fundamental de la negativa a la realización del monitoreo solicitado, el hecho de que a la fecha el Instituto Federal Electoral del Estado de México, no cuenta con Monitoristas contratados, sin embargo, cabe precisar que dichos monitoristas, realizan el monitoreo de la propaganda de los actores políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, incluyendo la propaganda en Internet y cine, de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos de Monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos, y que se instala en Periodos de precampaña y Campaña, siendo que la solicitud del suscrito se refirió a monitorear en tiempo anticipados a los periodos de precampaña y campaña, en medios electrónicos y en medios impresos, contenidos editoriales y de los noticieros en medios locales, en medios federales, **situación que en forma alguna es respondida, ni referida en el acuerdo combatido**.

Finalmente, cabe señalar que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la particular del Estado de México y 82 del Código Electoral del Estado de México, las actividades del Instituto deben regirse, entre otros por los principios de certeza y legalidad y; para el

desempeño de sus actividades el Instituto contará con el personal calificado necesario. A su vez el Consejo General del Instituto es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. De lo anterior se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México, cuenta con los recursos humanos, materiales y económicos para llevar a cabo el monitoreo solicitado y que ha contado con tiempo suficiente para preparar y organizar éste, pero en una actitud displicente, evasiva, contumaz y contraria a la legalidad, ha omitido realizar el monitoreo solicitado.”

QUINTO. Estudio de los agravios. Ante todo, debe precisarse que en términos del artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es dable suplir la deficiencia de la queja en los juicios de revisión constitucional en materia electoral, pues se rigen por el principio de estricto derecho, razón por la cual el presente estudio se ceñirá estrictamente a los agravios expuestos por la actora.

Los agravios son inoperantes e infundados, como se explicará a continuación.

El acto impugnado consiste en el acuerdo IEEM/CG/28/2011 denominado “Por el que se emite respuesta a la solicitud de monitoreo en medios electrónicos y en medios impresos, contenidos editoriales y de los noticieros en medios locales, en medios federales, anticipado al periodo de precampaña y campaña electoral en el proceso electoral 2011, para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, formulada por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-58/2011”, aprobado el siete de marzo de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En primer término, el actor aduce que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, porque no existe adecuación entre los artículos 66, párrafo segundo y 162 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México invocados por la responsable y los razonamientos y argumentos que expone en el acuerdo combatido, pues en concepto del recurrente, conforme a dichas disposiciones, para realizar el monitoreo solicitado basta con que exista solicitud de un partido y no es necesario que la autoridad emita unos Lineamientos o que cuente con Manuales que constituyan la base operativa del monitoreo, como tampoco es necesario contar con el personal necesario previamente seleccionado y contratado en forma temporal.

En apoyo a su argumento, el actor cita y transcribe parte de lo resuelto por esta Sala Superior en los SUP-JRC-179 2005 y SUP-JRC-80 2005 acumulados, en cuya parte que interesa se interpretó lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de México y se sostuvo el criterio de que la única condición para realizar el monitoreo antes del inicio de una campaña electoral es la solicitud de un partido político, sin desconocer que pueden presentarse circunstancias que impidan la realización del monitoreo solicitado, como la ausencia de una empresa que admita las condiciones de contratación o la carencia de recursos no atribuible a la autoridad.

El agravio antes resumido es infundado.

En principio, es infundado porque parte del supuesto equivocado de que su petición solamente se rige por los artículos 66, párrafo segundo y 162 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, siendo que la autoridad responsable justificó su respuesta en diversa normatividad que interpretó conjuntamente para concluir que por el momento no contaba con los elementos necesarios para realizar un monitoreo, pero que estaba en proceso de conformación de la estructura respectiva para hacerlo.

En efecto, la autoridad responsable citó como razones y fundamentos de su determinación los siguientes:

a) Los artículos 66 párrafo segundo párrafo segundo y 162 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, que en esencia establecen el deber de realizar monitoreos en medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político.

b) Los artículos 2, 4 y 7 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados el treinta de diciembre del dos mil diez, por el Consejo General de dicho instituto, que en esencia establecen la forma en que deben realizarse los referidos monitoreos y la necesidad de contar con una estructura integral que permita la realización adecuada de las tareas de monitoreo, mismas que deberán apegarse al manual de procedimientos que previamente determine la

Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del citado instituto.

c) El Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales, así como el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos para el Periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales, aprobados el veintiocho de febrero por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

d) El artículo 134 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, que establece, en esencia, las fases que deben desahogarse para realizar una contratación a través de una licitación pública, como la que se refiere en el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales.

e) Los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en esencia regulan la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para sesionar; el quórum legal para la celebración y validez de las sesiones, así como el método de aprobación y publicación

de los acuerdos y resoluciones emitidas por el propio Consejo General.

De todo lo anterior se advierte que la resolución impugnada no solamente se apoyó en los artículos 66, párrafo segundo y 162 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México que el actor considera indebidamente aplicados, sino que se fundamentó en diversos preceptos a partir de los cuales la autoridad responsable consideró que no estaba en condiciones de realizar de inmediato el monitoreo solicitado por el actor, pues requería agotar el procedimiento de licitación para contratar el personal y elementos necesarios para realizar el monitoreo.

En razón de lo anterior, es infundado el agravio aducido por el actor, pues a diferencia de lo que éste sostiene, para la realización de un monitoreo fuera del periodo de precampañas y campañas, es naturalmente necesario contar con los elementos técnicos y humanos que permitan desarrollar las actividades inherentes a un monitoreo, ya que implica diversas actuaciones materiales que deben desarrollarse a través de los elementos técnicos y humanos necesarios para ello y ese aspecto está regido por el artículo 134 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, que establece, en esencia, las fases que deben desahogarse para realizar una contratación a través de una licitación pública, lo que justifica la respuesta emitida por la autoridad responsable, en el sentido de que por el momento se encuentra en proceso de conformación de la estructura que le permita realizar el monitoreo.

Lo anterior revela el desacierto del agravio, pues la responsable no negó la procedencia de la petición del actor solamente con base en la necesidad de emitir unos lineamientos y bases para realizar el monitoreo, sino también en la necesidad de realizar un procedimiento de licitación que le permitiera aplicar recursos públicos a la implementación de esa actividad.

Sumado a lo expuesto, es inoperante el agravio, pues el actor no controvierte todos los fundamentos legales en que se apoya la determinación impugnada y tampoco refuta la razón por la cual la autoridad responsable consideró que no era dable realizar un monitoreo en forma inmediata, con la sola petición del partido político actor y que consistió en invocar como fundamento lo dispuesto en los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados el treinta de diciembre del dos mil diez, por el Consejo General de dicho instituto, así como el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales y el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos para el Periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales, aprobados el veintiocho de febrero por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Así es, en concepto de la autoridad responsable, para realizar el monitoreo solicitado por el partido actor, es necesario tomar en cuenta lo que dispone el artículo 162 párrafo primero del

Código Electoral del Estado de México en relación con la referida normatividad administrativa, así como en relación con lo dispuesto en el artículo 134 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, a partir de lo cual, en concepto de la autoridad responsable, el monitoreo solamente podrá iniciarse una vez que el Instituto cuente con los elementos técnicos y humanos necesarios para su realización.

En sus agravios, el actor no controvierte esta interpretación sistemática de la autoridad responsable, pues se limita a señalar que el artículo 162 citado no establece mayores condiciones para realizar el monitoreo que solicitó, sin controvertir la interpretación que hizo la autoridad responsable a partir de la diversa normatividad ya citada, de ahí la inoperancia del agravio.

Cabe precisar que el actor no controvierte la existencia y validez de los citados Lineamientos y Manuales, como tampoco controvierte el hecho de que la autoridad responsable los haya invocado como fundamento de su determinación.

No obsta a lo anterior, lo expuesto por el actor, en el sentido de que debe aplicarse el criterio sustentado en el SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulados, resueltos por esta Sala Superior, en cuya parte que interesa se interpretó lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de México y se sostuvo el criterio de que la única condición para realizar el monitoreo antes del inicio de una campaña electoral es la solicitud de un partido político.

En primer lugar, es necesario precisar que dicho precedente no favorece al actor, porque en la propia sentencia que refiere, esta Sala Superior especificó que si bien la única condición para realizar el monitoreo antes del inicio de una campaña electoral es la solicitud de un partido político, también lo es que pueden existir casos en los que no es posible realizarlo de esa manera, como cuando se presentan circunstancias que impidan la realización del monitoreo solicitado, como la ausencia de una empresa que admita las condiciones de contratación o la carencia de recursos no atribuible a la autoridad, siendo que ello debe fundarse y motivarse al responder la correspondiente solicitud.

En el caso, como ya se adelantó, la autoridad responsable expuso los diversos preceptos en los que fundamentó su determinación y expuso que en cumplimiento a los Lineamientos y a los Manuales emitidos por dicha autoridad, se encontraba en vías de implementar los elementos técnicos y humanos indispensables para realizar el monitoreo, de tal manera que su actuación se ajusta al precedente citado, en la medida en que fundamenta y motiva las razones por las cuales está transitoriamente impedida para acceder a la petición del partido actor.

Además, en el citado precedente solamente se interpretó lo dispuesto en el citado artículo 162 del Código Electoral del Estado de México y no se hizo pronunciamiento alguno respecto de los Lineamientos o Manuales en los que se fundamenta el acto aquí reclamado, de ahí que exista una

diferencia sustancial entre lo resuelto en la sentencia citada y la cuestión ahora abordada en este juicio.

Bajo esa perspectiva, resultan inoperantes los agravios en los que el actor aduce que en términos del artículo 162, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, basta con que un partido solicite la realización de monitoreos fuera del periodo de precampañas y campañas para que se ordene su práctica, sin necesidad de emitir lineamientos o manuales como los refiere la autoridad responsable.

Ello es inoperante, porque dichos lineamientos y manuales ya fueron emitidos (incluso previo a la presentación de la demanda) y no están controvertidos en este juicio, de tal manera que se trata de una normatividad que debió aplicar la responsable y con base en la cual consideró que era necesario implementar un mecanismo que le permitiera contar con los elementos técnicos y humanos necesarios para realizar el monitoreo, siendo que esta motivación no está controvertida por el actor.

Por otro lado, es infundado el alegato relativo a que la respuesta a la petición del actor es incompleta e incongruente, porque no se expuso el motivo por el cual no se realiza el monitoreo a medios electrónicos, incluyendo a la radio y televisión, pues en el acuerdo combatido se establece como causa fundamental de la negativa a la realización del monitoreo solicitado el hecho de que a la fecha el Instituto Electoral del Estado de México no cuenta con monitoristas (sic) contratados, siendo que este tipo de personas realizan el monitoreo de la

propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, incluyendo internet y cine, en términos del artículo 8 de los lineamientos de Monitoreo, no obstante que el actor se refirió al monitoreo en tiempos anticipados a precampaña y campaña en medios electrónicos e impresos, contenidos editoriales y en noticieros locales, así como en medios federales, lo que no se responde en el acuerdo combatido.

Es infundado el agravio.

Como se demostrará enseguida, en el acuerdo impugnado no se omitió hacer pronunciamiento alguno en torno al monitoreo de los medios de comunicación en medios electrónicos e impresos, contenidos editoriales y en noticieros locales, así como en medios federales, pues en el acuerdo impugnado obra una respuesta expresa relacionada con ese tema.

En efecto, después de citar lo dispuesto en los artículos 1 a 8 del Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales, la autoridad responsable señaló expresamente lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, en la contratación de la empresa para la realización de los monitoreos a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet y cine, como lo permite la parte final del párrafo primero del artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, se tiene que observar y desahogar el procedimiento previsto por la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, debiendo en su caso, tratarse de una empresa que se ajuste a los criterios

establecidos en el referido Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales; contratación que al darse a través de un procedimiento de Licitación Pública, de conformidad con el artículo 134 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, se tienen que desahogar las siguientes fases:

- a) Publicación de la convocatoria;
- b) Venta de las bases de licitación;
- c) Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;
- d) Junta de aclaraciones, en su caso;
- e) Acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación;
- f) Suscripción del contrato;
- g) Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.”

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable se ocupó en forma congruente y exhaustiva de la petición realizada por el actor, pues no omitió pronunciarse en torno a la petición que se refiere en el concepto de agravio, relacionada con los medios de comunicación electrónicos, en los que, desde luego, por su naturaleza, se encuentran la radio y la televisión, lo anterior, máxime que en el apartado de Criterios Generales a observar en la contratación de la empresa o en la celebración de convenio con una institución pública que realizará el monitoreo, así como en el punto II del Manual en que se apoyó la responsable, se establece claramente que el monitoreo cuantitativo incluye todos los medios de comunicación impresos y electrónicos, nacionales y estatales, así como grabaciones en

audio y video, radio, televisión, cine e internet, de ahí que no exista la omisión e incongruencia que refiere el actor.

No está de más señalar que la referencia a los trescientos monitoristas (sic) que aduce el actor en su concepto de agravio, no se expuso como condición de la responsable para realizar el monitoreo en radio y televisión, sino que en el acuerdo impugnado se refirió a propósito de los medios de comunicación alternos, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Cabe señalar que en lo que respecta al monitoreo a medios de comunicación alternos, el Manual aprobado para la realización de los mismos, establece la necesidad de la contratación de personal denominado "monitoristas", para lo cual ya fue publicada la convocatoria respectiva, que comprende:

- La contratación de trescientos ciudadanos para realizar las actividades de monitoreo a medios de comunicación alternos;
- Un periodo de recepción de la solicitud y documentación de los ciudadanos interesados en fungir como "monitoristas", que comprende los días tres a cinco del mes en curso;
- La impartición a los aspirantes de un curso obligatorio, que se llevara a cabo los días ocho y nueve del presente mes;
- La aplicación de un examen a los aspirantes el día diez del mes que transcurre;
- La publicación de resultados de la evaluación, el día catorce de marzo del año dos mil once.”

En razón de lo anterior, es evidente que la autoridad responsable contestó puntalmente la petición del actor, de ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, es inoperante el agravio donde se aduce que es ilegal el proceder de la autoridad responsable, porque conforme al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución, así

como 11 de la constitución local y 82 del Código Electoral del Estado de México, para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con el personal calificado necesario, siendo el Consejo General el responsable de vigilar el cumplimiento de la constitución y de la ley, de lo que se desprende que el Instituto Electoral local cuenta con los recursos humanos, materiales y económicos para llevar a cabo el monitorio solicitado y que ha contado con el tiempo suficiente para preparar y organizar éste, pero que en una actitud displicente, evasiva, contumaz y contraria a la legalidad ha omitido realizar el monitoreo solicitado.

Es inoperante este agravio, porque el actor parte de un análisis parcial de la normatividad que regula las actuaciones de la autoridad responsable, desconociendo con ello lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de los Lineamientos y el artículo 134 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, en que se apoyó la autoridad responsable para sustentar su determinación de que era necesario contar con los elementos técnicos y humanos indispensables para realizar el monitoreo.

Lo anterior, máxime que la autoridad responsable no se negó a realizar el monitoreo, como refiere el actor, sino que lo condicionó a contar con la estructura técnica necesaria para ello y los recursos humanos indispensables para su realización.

Con base en lo anterior, es inconcuso que el actor no controvierte todos los preceptos en los que se apoyó la autoridad responsable para sostener que no contaba con todos

los elementos necesarios para realizar el monitoreo y que la estructura necesaria para ello estaba en proceso de conformación.

Ante la ineficacia de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEM/CG/28/2011 denominado “Por el que se emite respuesta a la solicitud de monitoreo en medios electrónicos y en medios impresos, contenidos editoriales y de los noticieros en medios locales, en medios federales, anticipado al periodo de precampaña y campaña electoral en el proceso electoral 2011, para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, formulada por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-58/2011”, aprobado el siete de marzo de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio que señala en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **y, por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SUP-JRC-69/2011

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO